



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de junio del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Divorcio** promovido por **Lina María Velandia** y **Juan David Saldarriaga Restrepo**, por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que los interesados contrajeron matrimonio en la Notaría Cuarta de esta ciudad el 31 de marzo del 2017, por tanto surgió la respectiva sociedad conyugal, que se encuentran separados hace año y medio y no procrearon hijos, que de manera libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio.

Pretensiones

Decretar el divorcio de mutuo consentimiento y la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, dando por terminada la vida en común de los esposos y que cada uno atenderá su subsistencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho el 16 de mayo hogaño, siendo admitida luego de su inicial inadmisión el 15 de junio de esta anualidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son competencia por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, demanda en forma cuyo análisis se verificó una vez presentada la demanda, legitimación al comparecer precisamente los cónyuges interesados en virtud de la causal de

mutuo acuerdo, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso concreto:

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 07062349 y que da cuenta de la celebración del matrimonio a través de la escritura pública 921 del 31 de marzo del 2017, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia.

Está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que no procrearon hijos.

Del poder otorgado por ambos cónyuges emana la manifestación clara y diáfana de terminar su vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos cónyuges.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia y domicilio separados.

Se declarará igualmente disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria y sin oposición en este caso obviamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio celebrado por **Juan David Saldarriaga Restrepo** y **Lina María Velandia**, identificados con las cédulas de ciudadanía 9867021 y 1094914279, respectivamente, el 31 de marzo del 2017, a través de la escritura pública 921, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío y asentada bajo Indicativo Serial 07062349, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO FIJAR alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

TERCERO: No condenar en costas por lo ya indicado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Cuarta de Armenia, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c2f0ad23ebc163a0dcb1f1c5f99fc2810d0fbe26ed6e038b7121ae0cbcbf1**
Documento generado en 29/06/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>